

H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN LXXV LEGISLATURA

DIP. JULIETA GARCIA ZEPEDA

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN.**

P R E S E N T E.

El que suscribe diputado FELIPE DE JESÚS CONTRERAS CORREA, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional PRI de esta Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 36 fracciones I y II, 37 y 44 fracciones I y XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; numerales 8° fracción II, 37 fracción II, 228, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar al pleno de esta Representación Popular, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA REGULAR LA VENTA Y EL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO**, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México, cada año mueren 24 mil personas en accidentes automovilísticos relacionados con el consumo de alcohol. México ocupa el 7º lugar mundial en muertes por esta causa.

Señala la Comisión Nacional Contra las adicciones que, los accidentes automovilísticos por alcohol, primera causa de fallecimiento en personas de 20 a 39 años

En México la edad de consumo de bebidas alcohólicas sigue disminuyendo, de acuerdo a la Encuesta Nacional de Consumo de Drogas, Alcohol y Tabaco, niños a partir de 10 años están comenzando a tomar alcohol, y se ha incrementado 250% el consumo entre mujeres de 12 a 17 años.

Según reporta el Observatorio Nacional de Salud Pública Michoacán se encuentra entre los 10 estados con mayor tasa de adicción al alcohol y cocaína en el país. Los resultados cambian

con menores de edad, ya que, según encuestas, se mantiene en primer lugar en consumo y venta de alcohol a nivel Nacional.

De acuerdo con datos de la Encuesta Nacional de Consumo de Drogas, Tabaco y alcohol, 4 de cada 10 menores de edad han consumido bebidas alcohólicas alguna vez en la vida.

La Comisión Nacional contra las Adicciones, informa que el alcohol produce daños a la salud, ya que su consumo es causa directa de 60 enfermedades y factor de riesgo para otras 200, así como accidentes, lesiones y otras condiciones de salud.

Específicamente, en niñas, niños y adolescentes, el alcohol: Interfiere con la maduración de su cerebro, lo que ocasiona efectos a largo plazo en el aprendizaje, la memoria, el control de las emociones y su uso continuo genera adicción, afecta el funcionamiento del sistema inmune, haciéndolos más susceptibles a enfermedades infecciosas, además, como su hígado aún se encuentra en desarrollo, el menor no es capaz de eliminar el alcohol tan rápido como una persona adulta, lo que aumenta el tiempo en que este permanece intoxicado.

Las bebidas alcohólicas en los adultos, reducen el campo visual, los reflejos, producen estado de euforia y exceso de confianza, apreciación errónea de las distancias y de la velocidad, aumento de agresividad e irritabilidad, falta de percepción de señales de tránsito y luces de semáforos u otros vehículos, y aumento de sensibilidad a deslumbramientos, entre otros.

Es por lo anterior, que me permito presentar a este Congreso una ley que regule la venta y consumo de bebidas alcohólicas, en la que propongo se establezcan las bases y modalidades para que los municipios autoricen y vigilen la operación y funcionamiento de los establecimientos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas.

Debemos detener y erradicar el consumo de bebidas alcohólicas por menores de edad, la falta de regulación y de sanciones para los vendedores, ha contribuido a normalizar dichas conductas, es por ello que, propongo que la venta de alcohol a menores de edad, sea equiparado al delito de corrupción de menores y que la fiscalía general del Estado cuente con las facultades necesarias para investigar dichas conductas.

La presente ley pretende que en todos los municipios se implementen programas para la prevención de accidentes, haciendo corresponsables a los propietarios de los establecimientos para que se implemente el programa conduce sin alcohol o alcoholímetro de forma periódica,

al ingresa al establecimiento no se le vendan bebidas al conductor designado o en su caso se vean obligados a dar aviso a las autoridades a cargo de la seguridad pública y/o tránsito cuando una persona en estado etílico abandone su establecimiento para conducir o conduciendo un vehículo automotor.

La ley pretende clasificar los establecimientos en los que se pueda vender y consumir bebidas alcohólicas, estableciendo las reglas generales para la expedición, renovación y revocación de licencias y permisos provisionales.

Para aquellos casos en los que los municipios no cuenten con un reglamento que especifique los horarios para la venta de bebidas alcohólicas, esta ley pretende brindar certeza a los gobernados y fundamento a las autoridades para vigilar la venta de bebidas alcohólicas.

Por último, en la ley se establecen sanciones para quienes vendan bebidas adulteradas, impidan a las autoridades realizar inspecciones, vendan o permitan el consumo fuera de los horarios permitidos, den datos falsos a las autoridades y que se revoque las licencias de aquellos establecimientos de aquellos que, por lograr una ganancia económica, en su egoísmo son responsables de que conductores alcoholizados circulen en sus vehículos poniendo en riesgo a la sociedad, o bien, inducen y permiten que nuestros jóvenes inviertan su dinero en alcohol y no en prepararse para tener un futuro mejor.

Va por nuestros jóvenes, es tarea de todos.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta representación popular la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la ley para regular la venta y el consumo de bebidas alcohólicas del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

LEY PARA REGULAR LA VENTA Y EL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente ley es de orden público y de interés social, así como de observancia obligatoria en el Estado de Michoacán de Ocampo y tiene por objeto:

- I. Regular la venta y el consumo de bebidas alcohólicas; y
- II. Establecer las bases y modalidades para que los municipios autoricen, controlen, regulen y vigilen la operación y el funcionamiento de los establecimientos y giros dedicados a la venta de bebidas alcohólicas, e implementen programas para prevenir accidentes por el consumo excesivo de bebidas alcohólicas.

Artículo 2. La aplicación de esta ley corresponde a los Ayuntamientos, de conformidad con la presente ley y los reglamentos que para tal efecto se expidan.

Artículo 3. Queda prohibido en el territorio del Estado de Michoacán de Ocampo, la venta de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho años de edad.

La violación a esta disposición será equiparable con el delito de corrupción de personas menores de edad.

Artículo 4. Se rigen por la presente ley las personas físicas o morales que:

- I. Operen establecimientos o locales cuyo giro principal sea la venta de bebidas alcohólicas;
- II. Operen establecimientos o locales cuyo giro accesorio sea la venta de bebidas alcohólicas, y;
- III. Realicen actividades relacionadas con la venta de bebidas alcohólicas, en razón de autorización especial mediante permiso provisional, en los términos de la presente ley.

Artículo 5. Para los efectos de la presente ley, se consideran bebidas de contenido alcohólico aquellas que contengan alcohol etílico en una proporción de 2% y hasta 55% en volumen, mismas que se clasifican en:

- I. Bebidas de baja graduación, cuyo contenido máximo de alcohol sea de 12% volumen de alcohol, y;

II. Bebidas de alta graduación, cuyo contenido de alcohol sea de 12% a 55% volumen de alcohol.

Artículo 6. Para realizar actividades de venta o comercialización de bebidas alcohólicas se deben cubrir los requisitos previstos en la presente ley, así como en las demás leyes y reglamentos de la materia, y obtener la licencia para tal efecto, previo el pago de derechos y otros conceptos que fijen las leyes hacendarias aplicables.

Ningún establecimiento puede iniciar su funcionamiento sin contar con la licencia o el permiso provisional respectivo, para el caso de hacerlo no podrá obtener una licencia con posterioridad en el mismo domicilio.

Artículo 7. La publicidad generada para promocionar el consumo de bebidas alcohólicas en los establecimientos debe cumplir los requisitos que fije la ley general en materia de salud, su reglamento y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO

AUTORIDADES MUNICIPALES

SECCIÓN PRIMERA

AYUNTAMIENTOS

Artículo 8. Corresponde a los ayuntamientos en el ámbito de sus atribuciones y competencias:

I. Otorgar y expedir y negar las licencias o permisos provisionales para la venta, consumo y almacenamiento de bebidas alcohólicas, aprobar y negar su revalidación de las mismas, así como revocar las otorgadas de conformidad con la presente ley y los ordenamientos municipales aplicables a:

a) Los establecimientos específicos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas;

b) Los establecimientos donde puede realizarse la venta, más no el consumo de bebidas alcohólicas;

c) Los establecimientos no específicos, en los cuales puede realizarse en forma accesoria la venta y consumo de bebidas alcohólicas; y

d) Los establecimientos donde se puede autorizar en forma eventual y transitoria la venta y consumo de bebidas alcohólicas.

II. Aprobar y expedir normas municipales reglamentarias a la presente ley que deberán contener los requisitos y procedimientos para el otorgamiento, expedición, revalidación de permisos y licencias, así como el procedimiento de revocación de las mismas, y;

III. Aprobar e implementar programas de seguridad y prevención de accidentes partiendo de la participación corresponsable de los propietarios de giros, consumidores y el gobierno municipal, que contendrán de manera enunciativa más no limitativa:

a) Control de ingreso para evitar el acceso de personas armadas;

b) Las reglas para la implementación y periodicidad del programa conduce sin alcohol o alcoholímetro;

c) Programa de conductor designado por el o los clientes al ingreso del establecimiento, con el compromiso entre éstos y el establecimiento de no servir bebidas alcohólicas a dicho conductor designado;

d) Retorno seguro, en taxi o en alguno de los concesionarios señalados en la Ley de movilidad y seguridad vial del Estado de Michoacán de Ocampo, en términos que determinen las disposiciones y programas municipales aplicables cuando la persona haya consumido bebidas alcohólicas en sus instalaciones;

e) La obligación de las personas dueñas, encargadas, responsables de los establecimientos en los que se venda y consuma alcohol y sus trabajadores de dar aviso a las autoridades a cargo de la seguridad pública y/o tránsito cuando una persona en estado etílico abandone su establecimiento para conducir o conduciendo un vehículo automotor;

f) Procurar instalar cámaras de video al interior y al exterior del local;

g) Los demás que determinen implementar los ayuntamientos, en términos de la presente ley y que resulten acordes a las necesidades de cada municipio, su capacidad material y operativa y en general, a sus características económicas y sociales.

Artículo 9. Los Ayuntamientos pueden delegar la facultad establecida en el artículo anterior a las dependencias u órganos de conformidad con los lineamientos y procedimientos que para tal efecto establezcan en sus reglamentos municipales respectivos.

Artículo 10. El otorgamiento de las licencias municipales para venta de bebidas alcohólicas será discrecional. Cuando exista la posibilidad de que el otorgamiento de licencias en algún lugar en específico pueda traer como consecuencia problemas de seguridad pública o afectar el interés público, el Ayuntamiento pueden negar su expedición, aun cuando se hayan cumplido los requisitos que establece la presente ley o demás normas legales y reglamentarias aplicables.

Para negar el otorgamiento de licencias, en el supuesto que prevé el párrafo anterior, debe mediar dictamen de las dependencias municipales en materia de seguridad pública o protección civil que expresamente así lo especifiquen.

SECCIÓN SEGUNDA

CONSEJOS MUNICIPALES DE GIROS RESTRINGIDOS

Artículo 11. Cada Ayuntamiento establecerá mediante ordenamiento municipal, un consejo municipal de giros restringidos cualquiera que sea su denominación.

Los consejos funcionan exclusivamente como órganos de consulta y deliberación. La participación en ellos es honorífica y por tanto no remunerada. En el caso de los servidores públicos municipales que integren el Consejo, esta función se entiende inherente a su encargo. Los particulares que integren este órgano bajo ninguna circunstancia tienen la calidad de servidores públicos.

El órgano a que se refiere este artículo estará integrado por el presidente municipal, el regidor de comercio, el director de comercio o su equivalente, un representante de los comerciantes,

el encargado o titular de la dependencia relativa a la protección civil y el director o responsable de la seguridad pública en el municipio, garantizando la activa participación ciudadana y vecinal, representada preferentemente por los jefes de manzana, tenencia o encargados del orden.

Artículo 12. Los consejos de giros restringidos, además de lo que se establezca en los ordenamientos municipales respectivos, tiene las siguientes facultades:

I. Una vez recibida la solicitud por parte de un particular, en sesión analizaran la pertinencia y recomendaran o no el otorgamiento de licencias y permisos provisionales sobre venta y consumo de bebidas alcohólicas, revalidación, cambio de domicilio o revocación de las licencias a que se refiere el artículo 8:

II. Proponer al Ayuntamiento medidas tendientes para garantizar la seguridad en los espectáculos públicos;

III. Proponer al Ayuntamiento la implementación de medidas tendientes para prevenir y combatir el alcoholismo y el consumo excesivo de bebidas alcohólicas;

IV. Proponer al Ayuntamiento la celebración de convenios con autoridades sanitarias, federales, estatales y municipales; así como con organismos no gubernamentales que coadyuven en materia de prevención al consumo excesivo de bebidas alcohólicas y de accidentes ocasionados por ese motivo; y

V. Proponer al Ayuntamiento la aprobación de programas de seguridad y prevención de accidentes, en términos de la fracción III del artículo 8 de la presente ley.

Artículo 13. Los consejos de giros restringidos relativos a giros restringidos sobre venta y consumo de bebidas alcohólicas funcionan y sesionan de conformidad con los ordenamientos municipales respectivos.

CAPÍTULO TERCERO

CLASIFICACIÓN Y DEFINICIÓN DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 14. Para los efectos de esta ley, los establecimientos y giros que se dedican al almacenamiento, distribución, venta o consumo de bebidas alcohólicas se clasifican en:

- I. Establecimientos específicos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas;
- II. Establecimientos no específicos, en los cuales puede realizarse en forma accesoria la venta y consumo de bebidas alcohólicas;
- III. Establecimientos donde puede realizarse la venta, más no el consumo de bebidas alcohólicas; y
- IV. Establecimientos donde se puede autorizar en forma eventual y transitoria la venta y consumo de bebidas alcohólicas;
- V. Establecimientos donde se pueda almacenar bebidas alcohólicas.

Artículo 15. Se entiende por establecimientos específicos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas, los siguientes:

- I. Bares o Cantinas: Los establecimientos dedicados preponderantemente a la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto y al coqueo, para su consumo inmediato en el interior del mismo;
- II. Cabarets: Los establecimientos que cuentan con un espacio propicio para ofrecer al público espectáculos o representaciones artísticas de grupos de baile de índole folklórico o representaciones de danzas de otras latitudes, con música en vivo y en los cuales se expenden bebidas en envase abierto y al coqueo para el consumo inmediato en el interior del propio establecimiento;
- III. Centros Nocturnos: Los establecimientos donde se presentan al público, espectáculos de baile con música grabada y que no se encuentran contenidas en la fracción anterior y en los cuales se expenden bebidas en envase abierto y al coqueo para el consumo inmediato en el interior del propio establecimiento;
- IV. Centros Botaneros o Cervecerías: Los establecimientos en los que exclusivamente se expende cerveza o bebidas preparadas con base en ésta, y se ofrece a los asistentes alimentos o botanas para acompañarlas;

V. Discotecas: Los establecimientos que cuentan con espacios adecuados para el baile, con música de aparatos electrónicos, conjunto o grupo musical y efectos de luces y sonidos especiales, en donde se expenden bebidas alcohólicas en envase abierto y al coqueo, para su consumo inmediato en el interior del propio establecimiento y en el que pueden realizarse espectáculos o representaciones artísticas;

VI. Pulquerías y Tepacherías: Los establecimientos comerciales fijos en los que se expende pulque o tepache al público, para su consumo inmediato dentro del establecimiento; y

VII. Video-Bares: Los establecimientos comerciales que ofrecen a los asistentes, música de aparatos electrónicos, conjunto o grupo musical y efectos de luces y sonidos especiales, en donde se expenden bebidas alcohólicas en envase abierto y al coqueo, para su consumo inmediato en el interior del propio establecimiento y en el que pueden realizarse espectáculos o representaciones artísticas.

Artículo 16. Se entiende por establecimientos no específicos, en los cuales puede realizarse en forma accesoria la venta y consumo de bebidas alcohólicas, los siguientes:

I. Billares: Los establecimientos que tienen mesas para practicar el juego de billar, pudiendo tener mesas para otros juegos permitidos y se expenden cervezas para su consumo inmediato dentro del establecimiento;

II. Boliches: Los establecimientos que tienen áreas para practicar el boliche, pudiendo tener mesas para otros juegos permitidos y donde se expenden cervezas para su consumo inmediato dentro del establecimiento;

III. Casinos, Clubes Sociales, Deportivos, Recreativos o Clubes Privados: Los establecimientos que se sostienen con la cooperación de sus socios y se dedican a dar servicio en forma exclusiva a socios e invitados, pudiendo contar con un área para el consumo de bebidas alcohólicas y para discoteca;

IV. Centros o peñas artísticas o culturales: Los establecimientos de construcción cerrada o abierta, cuya actividad principal es la exposición y presentación de diversas expresiones artísticas o culturales, tales como artes visuales, escénicas, musicales o literarias, así como la realización de actividades que tengan por objeto el cultivar, fomentar, promover o estimular la manifestación de actividades de iniciación artística o cultural entre la población, pudiendo

contar con la venta de alimentos y bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo para el consumo inmediato en el interior del propio local durante los eventos;

V. Fondas, Cafés, Cenadurías, Taquerías, Loncherías, Coctelerías y Antojitos: Los establecimientos comerciales que ofrecen al público alimentos típicos o específicos y que pueden ser acompañados complementariamente con consumo de cerveza, en forma moderada, en envase abierto, dentro del establecimiento;

VI. Hoteles y Moteles: Los establecimientos públicos donde se proporciona hospedaje, además de diversos servicios integrados para la comodidad de los huéspedes, pudiendo contar con la venta de bebidas alcohólicas;

VII. Parianes: Es el conjunto de establecimientos debidamente adecuados y definidos para promocionar la gastronomía, las artesanías, el folklore y la música, y donde se puede vender y consumir bebidas alcohólicas;

VIII. Restaurantes: Los establecimientos comerciales destinados a la transformación y venta de alimentos para su consumo en los mismos o fuera de ellos y en los cuales pueden venderse y consumirse bebidas alcohólicas exclusivamente acompañadas de aquellos;

IX. Restaurantes-Bar: Los establecimientos que contando con las características señaladas en la fracción anterior, cuentan además, con un anexo especial para la venta y consumo inmediato en el interior, de bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo, y

X. Salones de Baile: Los establecimientos destinados a la práctica del baile, con música de orquesta, conjunto o aparatos electrónicos, que puede presentar adicionalmente espectáculos o representaciones artísticas para la diversión de los asistentes y expender bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo para el consumo inmediato en el interior del propio local durante los eventos.

Artículo 17. Se entiende por establecimientos donde puede realizarse el almacenamiento y venta, más no el consumo de bebidas alcohólicas, los siguientes:

I. Agencias, Subagencias o Distribuidoras: Los establecimientos de recepción directa de fábrica de bebidas alcohólicas y cuya actividad es encaminada a la distribución y venta de dichos productos a los diversos establecimientos a que alude esta ley;

II. Depósitos de Vinos y Licores: Los establecimientos comerciales fijos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado o por caja;

III. Destilerías: Los establecimientos donde se produzcan, elaboren, mezclen, envasen y almacenen bebidas alcohólicas;

IV. Minisupers y Supermercados: Los establecimientos comerciales dedicados a la venta de alimentos y toda clase de mercancía mediante el sistema de autoservicio, y que pueden contar con licencia para la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado; y

V. Tiendas de Abarrotes, Misceláneos y Tendejones: Los establecimientos dedicados a la venta de abarrotes y similares, a través de mostrador y que pueden expender cerveza en envase cerrado.

Artículo 18. Se entiende por establecimientos donde se puede realizar en forma eventual y transitoria la venta, consumo y almacenamiento de bebidas alcohólicas, las instalaciones de servicio al público tales como salones de fiesta, centros sociales o de convenciones que se utilizan para eventos sociales, estadios, arenas de box y lucha libre, plazas de toros, lienzos charros, teatros, carpas, cines, cinematógrafos y en los lugares donde se desarrollan exposiciones, espectáculos deportivos, artísticos, culturales y ferias estatales, regionales o municipales.

En los espectáculos públicos sólo se permite el expendio de bebidas en envase de cartón, plástico o cualquier otro material que no represente ningún peligro.

Los Ayuntamientos deben regular la forma, lugares, y demás aspectos relativos a la venta de bebidas alcohólicas en los espectáculos públicos, así como establecer las normas necesarias para el desarrollo de estos eventos, cuidando en todo momento del orden y la seguridad, así como de la salud e integridad física de los participantes y público asistente.

Asimismo, los Ayuntamientos deben establecer las medidas pertinentes para asegurar que en los lugares o establecimientos donde se realicen espectáculos públicos con venta de bebidas alcohólicas se respete el aforo permitido.

Cuando los establecimientos a que se refiere el párrafo primero funcionen de forma periódica, se les puede considerar, para los efectos de la licencia respectiva, como establecimientos no

específicos, en los cuales puede realizarse en forma accesoria la venta y consumo de bebidas alcohólicas, rigiéndose para tal efecto, por las disposiciones que para dichos locales establece la presente ley.

Artículo 19. Los Ayuntamientos deben equiparar por analogía a los establecimientos similares no enunciados, cualesquiera que sea su denominación o identificación.

Artículo 20. Los establecimientos de bebidas alcohólicas a que se refiere el artículo 15, con excepción de los que se ubiquen en área turística determinada por el Ayuntamiento, no pueden ubicarse en un radio menor de doscientos metros respecto de centros donde se imparta educación básica y media superior, hospitales, hospicios, asilos, centros de asistencia social, funerarias, cementerios, cuarteles militares o policiacos y templos de culto religioso.

La prohibición del establecimiento de expendios para la venta de bebidas alcohólicas se hará en términos de la ley federal del trabajo.

Queda prohibido instalar establecimientos de venta y consumo de bebidas alcohólicas en bienes del dominio público de la Federación, Estado o Municipios, a excepción de aquellos destinados a espectáculos, cines, eventos culturales o centros de recreación, donde conforme a su naturaleza lo determinen las autoridades competentes, indicando las modalidades y limitaciones que consideren necesarios.

Artículo 21. En las boticas y farmacias puede venderse alcohol y sustancias medicinales que lo contengan en las formas y proporciones que al carácter de tales establecimientos corresponda según la legislación aplicable y las normas oficiales mexicanas respectivas.

En las tlapalerías sólo puede venderse alcohol para usos industriales.

No se requiere licencia específica para la venta de sustancias que contengan alcohol, para los usos que señala este artículo.

Artículo 22. Fuera de los establecimientos y lugares a que se refieren los artículos anteriores no puede venderse bebidas alcohólicas, salvo permiso provisional de la autoridad municipal competente.

Se prohíbe la venta y consumo de bebidas alcohólicas en las vías, calles, caminos, carreteras, parques y plazas públicas, salvo que exista en las mismas un establecimiento fijo autorizado por el Ayuntamiento.

Queda prohibida la venta y consumo de bebidas alcohólicas en planteles educativos.

Queda prohibido conceder licencia o permiso provisional para la venta o consumo de bebidas alcohólicas en los centros de readaptación o beneficencia social, hospitales, sanatorios y similares.

CAPÍTULO CUARTO

EXPEDICIÓN DE LICENCIAS

Artículo 23. Para los efectos de esta ley, se entiende por licencia la autorización que otorga el Ayuntamiento para la operación y el funcionamiento de los establecimientos, con las características que establece esta ley.

La licencia es un acto de la autoridad, que constituye exclusivamente, al otorgarse al solicitante un derecho personal, intransferible y condicionado, sin que conceda derechos permanentes o definitivos, por lo que, consecuentemente, puede cancelarse o revocarse cuando a juicio de las autoridades competentes se infrinja alguna de las disposiciones contenidas en esta ley, no se cumpla con los programas aprobados o así lo requiera el orden público o cualquier otro motivo de interés general, quedando sujeta además, a la revalidación anual.

Por permiso, se entiende la autorización provisional que otorga el Ayuntamiento para la operación y el funcionamiento de los establecimientos, con las características que establece esta ley, sin que pueda tener la misma vigencia de la licencia y sin que pueda ser revalidada.

Artículo 24. La expedición de licencias o permisos, se regula de conformidad a la ley estatal en materia de procedimiento administrativo, hacienda municipal y a lo establecido en los ordenamientos municipales respectivos.

En el caso de los establecimientos a que se refieren los artículos 15 y 18, se requiere, además, presentar dictamen técnico realizado por el área de protección civil en el que se establezca el aforo del lugar.

Las licencias deben obtenerse y cubrirse previamente a la iniciación de las actividades que la motiven.

Los Ayuntamientos deben promover la mejora regulatoria y la agilización y eficiencia de estos trámites, cuidando de no exigir la presentación de documentos o la realización de actos jurídicos ajenos a la naturaleza del acto a que se refiere este artículo.

Asimismo, los Ayuntamientos de Municipios colindantes o de Municipios que forman o tiendan a formar una continuidad demográfica deben sostener reuniones periódicas con el fin de unificar días y horas de funcionamiento para los establecimientos dedicados a la venta o consumo de bebidas alcohólicas.

Artículo 25. El municipio debe verificar constantemente que los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas cumplan con lo dispuesto en la presente ley y la reglamentación municipal de la materia, vigilando que en todo momento se preserve el orden público y el interés social.

Artículo 26. El servidor público que deliberadamente retrase trámites u omita la entrega de la licencia, incurre en responsabilidad, en los términos de la ley de responsabilidades administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 27. Las licencias deben ser otorgadas por giro, precisando el carácter principal o accesorio del mismo y no por domicilio.

Las licencias deben señalar el horario del establecimiento, el tipo de bebidas alcohólicas que puede vender, así como los programas de prevención de accidentes que en el mismo aplica, respetando las clasificaciones y definiciones que establece la presente ley.

Las licencias son otorgadas en forma nominativa a la persona solicitante, ya sea física o jurídica, la cual debe realizar sus actividades en un domicilio específico ubicado conforme a los requisitos que establece la presente ley.

En caso de que el titular de la licencia decida cambiarse de domicilio, puede continuar haciendo uso de la misma en tanto sea vigente, si realiza previamente el trámite respectivo ante la autoridad municipal competente, en los términos de esta ley, debiendo cumplir en el nuevo local con los requisitos establecidos.

En caso de enajenación del local, se debe proceder al cambio de titular de la licencia, siguiendo para ello los trámites establecidos en la presente ley y los reglamentos correspondientes, debiendo el nuevo propietario cumplir con los requisitos establecidos en la presente ley.

Artículo 28. Las licencias de funcionamiento, conforme a esta ley, son personales e intransferibles y no pueden ser objeto de actos de comercio, ni arrendarse, darse en comodato o gravarse por cualquier concepto.

La violación de lo anterior trae como consecuencia además de las sanciones que señala esta ley la nulidad de la operación y la clausura del establecimiento.

Artículo 29. Las licencias a que se refiere esta ley tienen una vigencia anual que coincide con el año calendario y pueden ser revalidadas.

Artículo 30. Cuando una misma persona física o jurídica sea propietaria o poseedora de varios establecimientos debe presentar solicitud por cada uno de ellos a efecto de obtener la licencia o su revalidación.

Si en un mismo local se encuentran establecidos diversos giros, sean o no propiedad de la misma persona física o jurídica, se debe obtener la licencia para cada uno de ellos.

Artículo 31. No debe otorgarse licencia para operar los establecimientos a que se refiere esta ley, cuando la autoridad tenga conocimiento de que el solicitante haya sufrido dentro de los últimos cinco años, condena por delitos sexuales, contra la vida o la salud.

CAPÍTULO QUINTO

REVALIDACIÓN DE LICENCIAS

Artículo 32. Durante los meses de enero a febrero de cada año, los propietarios, representantes legales o encargados de los establecimientos destinados a la venta o consumo de bebidas alcohólicas, deben solicitar a las autoridades correspondientes la revalidación de licencia para el nuevo año.

Artículo 33. La revalidación de licencias se sujeta a lo dispuesto en la presente ley y en los ordenamientos municipales respectivos.

Artículo 34. En tanto transcurre el plazo para autorizar la revalidación de la licencia, el establecimiento puede seguir operando. La autoridad tendrá el plazo de treinta días para resolver sobre la revalidación de la licencia.

CAPÍTULO SEXTO

CAMBIOS DE DOMICILIO, NOMBRE Y GIRO DE LOS ESTABLECIMIENTOS

Artículo 35. Los Ayuntamientos pueden autorizar los cambios de domicilio, nombre y giro a los titulares de licencias, siempre y cuando se compruebe que el solicitante ha cumplido con todos los requisitos establecidos en la presente ley y los reglamentos respectivos y hayan cubierto los derechos correspondientes.

No se debe autorizar el cambio de domicilio si en el local o el lugar donde se pretende el traslado ya operó un establecimiento similar bajo diversa licencia, la cual haya sido revocada o cancelada.

Los Ayuntamientos pueden disponer el cambio de domicilio de los establecimientos con licencia, cuando así lo requiera el interés general.

Artículo 36. El procedimiento para cambios de domicilio, nombre o giro de los establecimientos a que se refiere esta ley, se regula de conformidad a lo dispuesto en la presente ley y en los ordenamientos municipales respectivos.

Artículo 37. Cuando el titular de una licencia pretenda cambiar de domicilio o se vea obligado a cerrar su negocio, puede mantener la titularidad de la misma, en tanto sea vigente y

encuentra otro local que reúna los requisitos previstos en la ley y en los ordenamientos municipales aplicables. Debiendo dar aviso a la autoridad municipal correspondiente.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DÍAS Y HORARIO DE FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS

Artículo 38. Los días y horas en que pueden permanecer abiertos los establecimientos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas que define esta ley, deben ser establecidos por los ayuntamientos en sus respectivos ordenamientos municipales, tomando en cuenta el interés social, las costumbres y afluencia turística, y de conformidad con lo dispuesto en la presente y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Los ayuntamientos pueden establecer horarios escalonados para el cierre de los establecimientos a que se refiere esta ley, siempre y cuando no se lesione el orden público o el interés social.

Independientemente del horario en que puedan permanecer abiertos dichos establecimientos, de conformidad a las disposiciones municipales reglamentarias; la venta y consumo de bebidas alcohólicas no debe iniciar antes de las 12:00 horas ni exceder de las 04:00 horas, mientras que en establecimientos donde pueda realizarse la venta, más no el consumo de bebidas alcohólicas, la venta no debe iniciar antes de las 10:00 horas ni excederse de las 22:00 horas en zonas habitacionales, y hasta las 01:00 horas, en establecimientos que se encuentren ubicados en zonas comerciales o mixtas.

Los ayuntamientos pueden otorgar la autorización de ampliación del horario u horas extras de operación, respecto de los establecidos en sus ordenamientos, sin que la venta y consumo pueda exceder de las 04:00 horas, únicamente a los establecimientos a que se refieren los artículos 15 y 16, siempre que implementen programas de seguridad y prevención de accidentes de los enunciados en la presente ley, además de los que contemplen los reglamentos municipales en la materia, en los términos que estos últimos determinen.

Artículo 39. En caso de que no se expidan los reglamentos que prevé el artículo anterior o no establezcan horarios para determinado giro, los establecimientos, supletoriamente, se deben sujetar a los horarios que a continuación se especifican:

I. Establecimientos específicos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas:

a) Bares o Cantinas: domingo a jueves de las 10:00 a las 22:00 horas y viernes y sábado de las 12:00 a las 02:00 horas del día siguiente;

b) Cabarets y Centro (sic) Nocturnos: domingo a jueves de las 20:00 a las 24:00 horas y viernes y sábado de las 21:00 a las 03:00 horas del día siguiente;

c) Centros Botaneros: domingo a jueves de las 10:00 a las 22:00 horas y viernes y sábado de las 12:00 a las 02:00 horas del día siguiente;

d) Discotecas: domingo a jueves de las 20:00 a las 24:00 horas y viernes y sábado de las 21:00 a las 02:00 horas del día siguiente;

e) Pulquerías y Tepacherías: domingo a jueves de las 10:00 a las 22:00 horas y viernes y sábado de las 12:00 a las 02:00 horas del día siguiente; y

f) Video Bares: domingo a jueves de las 20:00 a las 24:00 horas y viernes y sábado de las 21:00 a las 02:00 horas del día siguiente.

II. Establecimientos no específicos, en los cuales puede realizarse en forma accesoría la venta y consumo de bebidas alcohólicas:

a) Billares: domingo a sábado de las 10:00 a las 23:00 horas;

b) Boliches: domingo a sábado de las 10:00 a las 23:00 horas;

c) Centros o peñas artísticas o culturales: domingo a sábado de las 11:00 a las 02:00 horas del día siguiente;

d) Fondas, Cafés, Cenadurías, Taquerías, Loncherías, Coctelerías y Antojitos: domingo a sábado de las 08:00 a las 01:00 horas del día siguiente;

e) Parianes: domingo a sábado de las 08:00 a las 02:00 horas del día siguiente;

f) Restaurantes: domingo a jueves de las 09:00 a las 02:00 horas y viernes y sábado de las 08:00 a las 03:00 horas del día siguiente;

g) Restaurantes-Bar: domingo a jueves de las 20:00 a las 24:00 horas y viernes y sábado de las 21:00 a las 02:00 horas del día siguiente, y;

h) Salones de Baile: domingo a sábado de las 11:00 a las 23:00 horas.

III. Establecimientos donde puede realizarse la venta, más no el consumo de bebidas alcohólicas: domingo a sábado de las 12:00 a las 22:00 horas.

Artículo 40. Los Hoteles y Moteles deben acatar los horarios señalados para cada uno de los establecimientos con que cuenten en sus instalaciones.

Los Casinos, Clubes Sociales, Deportivos, Recreativos o Clubes Privados deben respetar los horarios establecidos en este capítulo para restaurante, bar y discoteca.

Artículo 41. En los establecimientos donde se realice en forma eventual y transitoria la venta y consumo de bebidas alcohólicas, la licencia o el permiso provisional debe señalar el horario de funcionamiento.

Artículo 42. El Gobernador del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias, pueden decretar prohibición temporal para la venta de bebidas alcohólicas durante ciertos días y horas, cuando así sea dispuesto por las leyes correspondientes o por considerarlo necesario en cuyo caso el decreto respectivo será publicado cuando menos con setenta y dos horas de anticipación al inicio de la suspensión, especificando la causa, así como el día y la hora en que inicia y concluye la prohibición temporal.

CAPÍTULO OCTAVO

OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS ESTABLECIMIENTOS

Artículo 43. Son obligaciones de los propietarios, representantes legales o encargados de los establecimientos a que se refiere esta ley, las siguientes:

I. Tener en lugar visible del local la licencia o copia certificada de la misma;

II. Realizar sus actividades dentro de los horarios que marcan los reglamentos o la presente ley;

III. Cumplir con las normas y requisitos que marca la ley estatal en materia de salud;

IV. No vender, ni suministrar bebidas alcohólicas a menores de edad, militares, policías o elementos de seguridad uniformados, ni a personas que porten armas de cualquier tipo. De igual forma, deben abstenerse de vender bebidas alcohólicas a personas en claro estado de ebriedad;

V. Impedir o en su caso, denunciar actos que pongan en peligro el orden en los establecimientos, recurriendo para evitarlos a la fuerza pública.

Lo mismo deben hacer cuando tengan conocimiento o encuentren en el local del establecimiento a alguna persona que consuma o posea estupefacientes o cualquier otra droga enervante;

VI. Retirar a personas en estado de ebriedad del local, cuando causen desorden o actos que atenten contra la moral, para lo cual, deben solicitar si fuese necesario, el auxilio de la fuerza pública;

VII. Permitir que se realicen inspecciones a cargo de las autoridades competentes, en los términos de la presente ley, la ley estatal en materia de procedimiento administrativo y los reglamentos aplicables;

VIII. Vigilar que el acceso a los establecimientos sea realizado con orden y seguridad para los clientes y los transeúntes, y en el caso de que presten el servicio de acomodo de vehículos, que este se apegue a las normas de vialidad y demás aplicables;

IX. Cuidar que en los accesos a los establecimientos, ninguna persona relacionada directa o indirectamente a ellos, impida el libre tránsito y utilización de calles o vialidades o pretenda obtener algún beneficio económico por permitir su uso;

X. Aplicar los programas de prevención de accidentes que sean aprobados por los ayuntamientos en los términos dispuestos en la presente ley y las disposiciones reglamentarias municipales;

XI. Romper todas las botellas vacías de vinos y licores destilados, procurando un correcto embalaje; y

XII. Cumplir con las demás disposiciones establecidas en la presente ley y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Los establecimientos señalados en el artículo 16, fracción III, deben cumplir lo señalado en la fracción II del presente artículo, cuando realicen eventos abiertos al público en general.

Artículo 44. Los establecimientos señalados en el artículo 15 deben:

I. Contar con vigilancia debidamente capacitada, para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar;

II. Tener avisos, en las formas y medidas que señalen los reglamentos municipales, en los que se anuncie la prohibición de ingresar a los menores de dieciocho años de edad;

III. Tener avisos, en las formas y medidas que señalen los reglamentos municipales, en los que se anuncie la prohibición para los establecimientos de discriminar a las personas por cualquier motivo, así como los teléfonos de las autoridades competentes a donde las personas pueden comunicarse en caso de presentarse situaciones de discriminación;

IV. Cuidar que la entrada del público al establecimiento se lleve a cabo en orden, sin perturbar a vecinos y transeúntes, asegurando en todo momento que el acceso de las personas sea de acuerdo a su estricto orden de llegada;

V. Tener avisos, en las formas y medidas que señalen los reglamentos municipales, en los que se anuncien las medidas y programas de prevención de accidentes que sean aprobados por los ayuntamientos para el establecimiento de que se trate; y

VI. Contar con instalaciones para elaboración y oferta de alimentos.

Artículo 45. Todos los establecimientos regulados por la presente ley deben cumplir, además de las disposiciones del presente ordenamiento, con las normas establecidas en la ley estatal

en materia de desarrollo urbano, reglamentos de zonificación, disposiciones relativas al uso de suelo y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables a la materia.

Artículo 46. Se prohíbe a los propietarios, encargados o empleados de los establecimientos a que se refiere esta ley:

I. Vender bebidas alcohólicas que estén adulteradas, contaminadas o alteradas, en los términos de las disposiciones de salud aplicables, sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que puedan ser impuestas;

II. Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas fuera del local del establecimiento autorizado, sin dar el aviso a las autoridades correspondientes;

III. Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a los que visiblemente se encuentren en estado de ebriedad, a los individuos bajo efectos psicotrópicos o a personas con deficiencias mentales.

IV. Utilizar los establecimientos como casa habitación, vivienda, departamentos u oficinas. Los establecimientos no pueden ser la vía de entrada o estar comunicados con casas-habitación, comercios o locales ajenos, salvo el caso de los establecimientos señalados en los artículos 16, fracciones IV y VII y 17, fracciones I, II, IV y V;

V. Realizar cualquier actividad o estrategia comercial que tenga como objetivo inducir o motivar el consumo excesivo de bebidas alcohólicas;

VI. Exigir determinado consumo de bebidas alcohólicas para el ingreso al establecimiento o para la venta de alimentos;

VII. Las demás prohibiciones que señala esta ley y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 47. Se prohíbe a los establecimientos señalados en el artículo 15:

I. Permitir la entrada a menores de edad;

II. Establecer cualquier forma de discriminación hacia el público, tratarlo sin respeto o instaurar mecanismos de acceso al local, distintos al del estricto orden de llegada; y

III. Contar con música estridente o a alto volumen, determinado lo anterior de conformidad a las normas legales o reglamentarias aplicables.

En los establecimientos autorizados únicamente para la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado, queda prohibido su consumo en el interior o exterior de los mismos.

CAPÍTULO NOVENO

SANCIONES

Artículo 48. Las infracciones a la presente ley, pueden ser sancionadas con:

I. Amonestación con apercibimiento;

II. Multa;

III. Suspensión temporal para la venta y consumo de bebidas alcohólicas;

IV. Clausura temporal;

V. Clausura definitiva;

V. Arresto administrativo; y

VI. Revocación de la licencia.

Artículo 49. Las sanciones administrativas de naturaleza económica previstas en el presente ordenamiento, se determinan en el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 50. Los casos de reincidencia se sancionarán, aplicando hasta el doble de la multa que se hubiere impuesto con anterioridad y en su caso se procederá a la clausura del establecimiento, ya sea temporal o definitiva, conforme a los supuestos previstos por el artículo anterior.

Artículo 51. Se impondrá multa de 15 a 30 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometer la infracción; a quien no tenga en lugar visible de su establecimiento la licencia o copia certificada de la misma.

Artículo 52. Se impondrá multa de 25 a 40 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometer la infracción; a quien:

I. Carezca de los avisos en que se anuncie la prohibición de ingresar a menores de dieciocho años de edad;

II. Carezca de los avisos relacionados con la aplicación de las medidas y programas de prevención de accidentes que se aplican en el local.

Artículo 53. Se impondrá multa de 50 a 200 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometer la infracción a quien:

I. Venda o permita el consumo de bebidas alcohólicas sin alimentos en los establecimientos que así lo señala la ley;

II. Venda o permita el consumo de bebidas alcohólicas a personas que se encuentren visiblemente en estado de ebriedad, bajo efectos psicotrópicos o con deficiencias mentales;

III. Permita la entrada del público a los establecimientos se lleve a cabo perturbando a vecinos y transeúntes;

IV. Venda, suministre o permita el consumo de bebidas alcohólicas fuera del local del establecimiento. Entendiéndose por permitir no dar aviso a las autoridades encargadas de la seguridad pública;

V. Instale persianas, biombos, celosías o cancelas que impidan la vista del exterior hacia el interior del establecimiento;

VI. Venda bebidas alcohólicas en envase abierto y para su consumo inmediato en aquellos establecimientos cuya venta debe hacerse en envase cerrado, así como permitir su consumo en el interior del local; y

VII. Venda o permita el consumo de bebidas alcohólicas en contravención a los programas de prevención de accidentes aplicables en el local, cuando así lo establezcan los reglamentos municipales.

A cualquier otro acto u omisión que infrinja la presente ley y que no se encuentre prevista en el presente capítulo, se le aplicará la multa prevista en el presente artículo.

Artículo 54. Se impondrá multa de 150 a 300 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometer la infracción a quien:

I. Almacene, distribuya, venda o consuma bebidas alcohólicas en los lugares prohibidos por la presente ley;

II. No retire a personas en estado de ebriedad del local, cuando causen desorden o actos que atenten contra la moral;

III. No impida o en su caso, no denuncie actos que pongan en peligro el orden en los establecimientos;

IV. Venda o suministre bebidas alcohólicas a militares, policías o elementos de seguridad uniformados o en servicio, así como a personas armadas;

V. Utilice el establecimiento para fines distintos a la actividad autorizada en la licencia respectiva;

VI. Utilice el establecimiento como casa-habitación, vivienda, departamento u oficina o lo comunique con casa-habitación, comercios o locales ajenos, salvo las excepciones que establece la presente ley;

VII. Realice, organice o promueva en los establecimientos o en cualquier otro lugar, concursos, eventos o torneos que requieran la ingestión excesiva de bebidas alcohólicas, así como los eventos o promociones a que se refiere el artículo 46, fracción V de la presente ley;

VIII. Exija determinado consumo de bebidas alcohólicas para el ingreso al establecimiento o para la venta de alimentos; y

IX. Permita que permanezca gente en el establecimiento después de la hora fijada para su cierre.

Artículo 55. Se impondrá multa de 350 a 900 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometer la infracción y la clausura temporal del establecimiento a quien:

- I. Opere un establecimiento sin haber tramitado u obtenido la revalidación de la licencia;
- II. Opere sin haber obtenido previamente la autorización para el cambio de domicilio, nombre o giro del establecimiento;
- III. Opere después de haber sido notificada la revocación de la licencia;
- IV. Abra algún establecimiento o utilice su domicilio para el almacenamiento, distribución, venta o consumo de bebidas alcohólicas, careciendo de licencia o del permiso provisional respectivo.

Artículo 56. Se impondrá multa de 1000 a 2000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometer la infracción y la revocación de la licencia o del permiso provisional respectivo a quien:

- I. Venda o suministre bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas en los términos de las disposiciones de salud aplicable;
- II. Carezca de vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar, tratándose de los establecimientos señalados en el artículo 15 y 16, fracción III;
- III. Impida o dificulte a las autoridades competentes la realización de inspecciones;
- IV. Venda bebidas alcohólicas en los días prohibidos en la presente ley o en los reglamentos municipales;
- V. Suministre datos falsos a las autoridades encargadas de la aplicación y vigilancia de la presente ley;
- VI. Enajene, traspase, arriende, grave o afecte la licencia;

VII. Venda o permita el consumo de bebidas alcohólicas fuera de los horarios establecidos en los reglamentos, o en la presente ley, según corresponda;

VIII. Permita la entrada a menores de edad a los establecimientos señalados en el artículo 15, salvo que se trate de eventos en los que no se vendan o consuman bebidas alcohólicas; y

IX. Venda o suministre bebidas alcohólicas a menores de edad.

Artículo 57. La imposición de las sanciones que señala la presente ley se realiza sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir los infractores.

Artículo 58. Se considera conducta grave, en los términos de la ley de responsabilidades administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, la del servidor público que otorgue, autorice o expida licencias a sabiendas de que no se han cumplido los requisitos establecidos en la presente ley o en los reglamentos respectivos.

En el supuesto anterior, la licencia debe ser revocada y clausurado el establecimiento.

CAPÍTULO DÉCIMO

REVOCACIÓN DE LICENCIAS

Artículo 59. Se procede a la revocación de las licencias o permisos provisionales previstos en la presente ley en los siguientes casos:

I. Por no reunir los requisitos de salud pública o de seguridad en sus instalaciones;

II. Por contravenir las disposiciones de la presente ley;

III. Por razones de interés público;

IV. Por no iniciar operaciones en un plazo de ciento ochenta días, una vez que el titular recibió la licencia o el permiso provisional respectivo, sin dar aviso a la autoridad encargada; y

V. Por las demás causas expresamente establecidas en esta ley y en los ordenamientos municipales;

Artículo 60. La revocación de las licencias se sujeta a los procedimientos establecidos en el código de justicia administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo y los ordenamientos municipales respectivos.

Artículo 61. En contra de la revocación de las licencias o permisos provisionales, y los acuerdos dictados por los Ayuntamientos, servidores públicos o dependencias municipales competentes, proceden los recursos previstos en el código de justicia administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

El código de justicia administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo es de aplicación supletoria a la presente ley.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

PREVENCIÓN DEL ALCOHOLISMO Y EL ABUSO DE LAS BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 62. De conformidad con las leyes general y estatal de salud y los objetivos de la presente ley, el Poder Ejecutivo del Estado debe coordinarse con las autoridades federales y municipales para el establecimiento y ejecución de programas tendientes a la prevención del alcoholismo y el abuso de bebidas alcohólicas.

En especial los programas deben tender a concientizar a la población de los riesgos que produce el consumo excesivo de alcohol, así como a la prevención de accidentes viales, asegurando la coordinación con el Consejo Estatal para la Prevención de Accidentes y demás autoridades competentes.

Los Ayuntamientos, de conformidad con sus características y situaciones particulares deben implementar programas y campañas de difusión sobre las consecuencias del alcoholismo y el abuso de bebidas alcohólicas. Estos programas y campañas deben estar especialmente orientados hacia la juventud.

Artículo 63. Las autoridades señaladas en el artículo anterior deben promover la participación ciudadana y vecinal en estos programas, poniendo especial énfasis en la cooperación de

grupos de autoayuda y de las empresas productoras y comercializadoras de bebidas alcohólicas.

Los ayuntamientos deben promover la participación de los propietarios o encargados de los establecimientos a que se refiere esta ley, concientizándolos de los problemas sociales que acarrea el alcoholismo y el abuso en el consumo de bebidas alcohólicas.

Artículo 64. Las autoridades estatales y municipales deben procurar contactos con los propietarios y encargados de medios de comunicación social, establecimientos a que se refiere esta ley y empresas productoras y comercializadoras de bebidas alcohólicas, a fin de que cualquier publicidad o incentivo que promuevan, así como los eventos y campañas que patrocinen u organicen:

I. No sea dirigida a menores de dieciocho años;

II. No utilice a menores de dieciocho años consumiendo bebidas alcohólicas;

III. No sugiera que el consumo de bebidas alcohólicas mejora el rendimiento físico o intelectual de las personas; y

IV. No utilice el consumo de bebidas alcohólicas como estimulante de la sexualidad y violencia en cualquiera de sus manifestaciones.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

DENUNCIA CIUDADANA

Artículo 65. Cualquier persona podrá denunciar ante los órganos que determinen los ayuntamientos, actos u omisiones que constituyan contravenciones a la presente ley. La denuncia o queja ciudadana podrá interponerse aun en forma anónima, ya sea por escrito, comparecencia, vía telefónica o medios electrónicos.

Las instancias municipales competentes deberán recibir, registrar, atender, dar seguimiento, realizar inspecciones y resolver las denuncias que ante ellas se presenten.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Los órganos de gobierno de los municipios de la entidad contarán con un plazo de ciento veinte días, a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para expedir y adecuar sus reglamentos conforme a la presente ley.

TERCERO. Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y a los Ayuntamientos a realizar las modificaciones y adecuaciones presupuestales necesarias para el debido cumplimiento de esta ley.